

Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00600-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de septiembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bioservicios S.A.S. contra Mauricio López Orozco, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00600-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, veamos porque:

- Deberá indicar el lugar de domicilio de la sociedad demandante.

- Se aportó como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta nro. SS14680, SS15204, SS15840, SS16464, SS16998, SS18495, SS18497 y SS19365 con su correspondiente código QR, código CUFE y demás requisitos exigidos que cumplen con las exigencias desde el punto de vista tributario.

En el caso que nos concierne, la parte demandante manifestó que las facturas en comento, habían sido efectivamente recibidas y aceptadas por el demandado cumpliendo con los requisitos de aceptación señalados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, pero no aportó la constancia (pantallazo) donde aparecieran relacionadas las fechas de envío de las facturas electrónicas y que las mismas fueron enviadas en debida forma al correo electrónico reportado por Mauricio López Orozco; esto, para determinar con exactitud el acuse de recibido de los documentos en cita y poder verificar la fecha en que

podiera haber operado la aceptación tácita, si a ello hubiere lugar, o por el contrario, el correo de contestación enviado por el demandado dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de envío aceptando expresamente el contenido de las facturas electrónicas de venta objeto de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, en razón a los requisitos que deben contener este tipo de documentos para que puedan ejecutarse como títulos ejecutivos conforme los lineamientos del artículo 774 del Co. Co., siendo que la factura aportada como base del recaudo no cuenta con el acuse de recibo que se asemeja a su aceptación; por ende, no cumple con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones*” en concordancia con el numeral 2° del canon precedente.

Para mejor comprensión del asunto, el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 000085 dispone lo siguiente:

*“Artículo 2 definiciones.*

*(...)*

*2. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”*

Tenemos entonces que, para efectos de cumplir con el requisito de aceptación o acuse de recibo de las Facturas Electrónicas de Venta nro. SS14680, SS15204, SS15840, SS16464, SS16998, SS18495, SS18497 y SS19365 la parte demandante debe aportar el pantallazo del correo electrónico enviado por parte del emisor (demandante) de las facturas con la respectiva aceptación (expresa o tácita) por parte del adquirente o parte demandada, la cual obedece a la constancia de que el correo fue enviado efectivamente por parte del emisor al deudor. Este correo debe reunir los requisitos establecidos en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, se debe aportar la prueba de la entrega de las facturas con sus anexos al adquirente para su correspondiente aceptación o rechazo.

Cabe anotar que, el correo aportado por el apoderado de la parte demandante corresponde al cobro prejurídico que le hizo a Sebastián Medina Díaz y no al envío de la factura con sus respectivos anexos.

- Además, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación al demandado a la dirección física y/o electrónica reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bioservicios S.A.S. contra Mauricio López Orozco, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00600-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Felipe Marulanda Giraldo, portador de la T.P. nro. 249.821 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93207067246a6e3a2fb2a3718af19453710ce356cafec4d41c9f5844f697788f**

Documento generado en 04/09/2023 03:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**